

IRADO y PAGADO. Espresion que se halla en donaciones antiguas de los reyes, de la cual se usaba al tiempo de nombrar lo que se reservaban en los lugares donados. Entre estas reservas una era que el rey habia de poder entrar en los tales lugares siempre que quisiese, *irado y pagado*, esto es, airado ó apaciguado, enojado ó no enojado, de guerra ó de paz.

IRENARCA. Entre los Romanos se llamaba así el magistrato destinado á cuidar de la quietud y tranquilidad del pueblo.

IRREGULARIDAD. Impedimento canónico para recibir los órdenes ó ejercitarlos por razon de ciertos defectos naturales ó delitos.

IRRITAR. Anular, invalidar ó hacer inútil alguna cosa. *Irrito*, inválido, sin fuerza ni obligacion.

IS

ISLA. Cierta porcion de tierra rodeada enteramente de agua por el mar ó por algun rio. La isla formada de nuevo en el mar debe ser del que primero la ocupare; y sus pobladores han de obedecer al príncipe del lugar en que se formó. La isla que se formare en medio del rio debe dividirse entre los dueños de las heredades sitas en los dos lados del mismo, con proporcion á la estension que cada

IT

una tenga á lo largo de la orilla, y partiendo de la línea que se supone trazada en medio del rio, aunque toque mas á los propietarios de la una ribera que á los de la otra; mas si estuviese toda la isla en la una parte de la mitad del rio, pertenece del propio modo á los dueños de las heredades de la ribera mas inmediata: bajo el concepto de que el usufructo de la isla no corresponde en ningun caso al usufructuario de dichas heredades, sino al dueño de ellas que lo adquiere con la propiedad, aunque sucede lo contrario en el aluvion, cuyo usufructo acrece al usufructuario de la heredad á que se agrega. — Cuando el rio con sus avenidas ó de otro modo se forma un nuevo brazo y hace una isla cortando ó atravesando una heredad, no hay que hacer particion alguna de la isla, pues esta no es una cosa nueva sin dueño, sino que permanece en el dominio del propietario.

IT

ITEM. Adverbio latino de que se usa para hacer distincion de artículos ó capítulos en alguna escritura ú otro instrumento, y tambien por señal de adiccion. Dicese tambien *item mas*. *Hæc dictio inducit repetitionem præcedentis qualitatis, ubi personarum vel rerum identitas est.*

J

JA

JACTANCIA. Se llama caso de jactancia cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion. El agraviado entonces puede pedir que se obligue al calumniador ó maldiciente á poner demanda para probar sus baldones, ó á desdecirse ó dar otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. Siendo rebelde el jactancioso en poner la demanda despues que se le hubiere mandado, debe el ofendido ser absuelto y quedar libre para siempre de la cosa sobre que se le calumnia, de manera que ni el calumniador ni otro por él pueda ya en adelante demandarle sobre ella, antes bien si repitiere el agravio ó jactancia deberá ser castigado de modo que sirva de escarmiento á otros. La ley pone por ejemplo el caso en que uno se va jactando y diciendo que otro es su siervo: este pues no podría jamas ser demandado en esta razon, si el jactancioso no probase que lo era así que se le pusiese querella sobre tal agravio.

JARCÍAS. Los aparejos y cabos del navío. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse sobre las jarcias; y cuando se constituyen sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecadas las jarcias al capital y premios. — Las jarcias pueden ser objeto del seguro, en todo ó en parte, por sí solas, ó juntas con otros efectos, y se entienden comprendidas en el seguro genérico de la nave.

JE

JEA. Tributo que se pagaba antiguamente por la entrada de los géneros de tierra de moros á Castilla y Andalucía.

JERA ó JEERA. La tierra que dejan en seco los esteros, esto es, los brazos que salen de un rio y participan de las crecientes y menguantes del mar. Debe decirse de la jera lo mismo que de la playa en cuanto á su uso ó aprovechamiento.

JO

JORNADA. El camino que yendo de viage se anda regularmente en un dia. La jornada legal es de ocho leguas de veinte mil pies cada una.

JO

JORNAL. El estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo. *A jornal* es un modo adverbial con que se esplica el ajuste que se hace de alguna obra pagando los jornales, en contraposicion de cuando se ajusta á destajo. El jornal se prescribe por tres años, de manera que quien deja correr tanto tiempo sin pedirlo, pierde el derecho de reclamarlo judicialmente. — El jornal debe pagarse al obrero luego que concluya su labor por la noche, si quisiere.

JORNALERO. El que trabaja por su jornal en algun arte ú oficio. El jornalero que pasa el tiempo en el juego, aunque no sea de los prohibidos, en dias y horas de trabajo, esto es desde la seis de la mañana hasta las doce del dia y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, incurre por la primera vez en 600 maravedís de multa, por la segunda en 1200, por la tercera en 1800, y de ahí en adelante en 5000 por cada vez; y en defecto de bienes tiene que sufrir la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una. — Todo jornalero que se alquila debe trabajar desde que sale el sol hasta que se pone, bajo la pena de que no se le pague el cuarto de su jornal; y si se hubiese de emplear en alguna obra fuera del pueblo, debe partir á hacer sus labores al salir el sol, y dejarlas por la tarde en tiempo que pueda llegar al pueblo al ponerse el sol.

JOVEN. El que se halla en la edad que media entre la niñez ó infancia y la edad viril. Véase *Adolescente* y *Edad*. Sin embargo tambien son tenidos por jóvenes los que ya han pasado de la adolescencia, con tal que no hayan entrado todavía en la vejez: *Juvenis est quis quoad incipiat inter seniores numerari.*

JOYAS. Las piezas de plata ú oro, trabajadas con primor en que suelen estar engastadas piedras preciosas, y que sirven para adorno de la persona, especialmente de las mugeres; — y en general todos los adornos, preseas y vestidos que per-

tenecen á una muger, principalmente cuando sale de su casa para casarse. Véase *Arras y Donacion esponsalicia*.

JU

JUBILACION. La relevacion del trabajo ó carga de algun empleo, conservando al que le tenia los honores y el sueldo en todo ó en parte.

JUDICANTE. En Aragon cada uno de los jueces que condenaban ó absolvian á los ministros de justicia denunciados y acusados por delincuentes en sus oficios.

JUDICATURA. El ejercicio de juzgar;— la dignidad ó empleo de juez, y el tiempo que dura.

JUDICIAL. Lo que pertenece al juicio ó á la administracion de la justicia; — y lo que se hace en justicia ó por autoridad de justicia.

JUDICIALMENTE. En juicio, en justicia, ante los tribunales.

JUDIO. El que observa la ley antigua de Moisés. Cuando en alguna causa tenga que declarar ó deponer un judío, se le ha de tomar juramento por un solo Dios todopoderoso que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision, por la ley de Moisés que profesa y por todo lo que cree de la biblia sacra; y el que le juramente, despues que responda *que así lo jura*, debe decirle: si así lo hicieris, el mismo dios os ayude y premie, llevándoos al paraíso celestial como á Abrahán, Isaac y Jacob, vuestros progenitores, y sino, envíe sobre vos todas las plagas que envió contra Faraón y su reino; y todas las maldiciones que por vuestra ley estan puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios: á lo que el judío debe responder: *Amen*. — El judío que se tornare cristiano, puede obtener todas las honras y ejercer todos los oficios que obtienen y ejercen los demas cristianos; y el que le injuriare llamándole judío ó marrano, debe sufrir las penas que se insinúan en el artículo *Injuria verbal*. Así lo disponen las leyes; pero el hecho es que cuando algun sugeto quiere entrar en algun instituto religioso, colegio ó gremio de alguna profesion, arte ú oficio, se piden informes de limpieza de sangre con arreglo á los estatutos para averiguar si es judío ó descende de judíos, en cuyo caso no se le admitió en el instituto, gremio ó colegio, resultando de aquí que no puede ejercer la profesion ú oficio á que aspiraba.

JUEGO. Estan absolutamente prohibidos los juegos de suerte y azar ó de fortuna ó en que intervenga envite, los de alhajas, prendas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ó mucha cantidad, como tambien los juegos á crédito, al fiado ó sobre palabra; y en los permitidos el tanto suelto que se jugare no puede esceder de un real de vellón, y toda la cantidad no ha de pasar de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; ni en ellos puede haber travesías ó apuestas.

Los contraventores, si fuesen nobles ó empleados civiles ó militares, incurren en la multa de doscientos ducados; y si fuesen personas de inferior condicion destinadas á algun arte, oficio ó ejercicio honesto, en la de cincuenta ducados: por la segunda vez en multa doblada respectivamente; y por la tercera en dicha multa doble como en la segunda, y en la pena de un año de destierro del pueblo de su residencia, dándose ademas cuenta al gobierno con testimonio de la sumaria si los reincidentes por tercera vez fuesen empleados ó personas de notable caracter para que tome las demas providencias que juzgue convenientes. Los dueños de las casas en que se jugare quedan sujetos respectivamente á penas dobladas, segun sus clases. Si los transgresores no tienen bienes en que hacer efectivas las multas, estarán por la primera vez diez dias en la carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados por esta última; y los dueños de las casas sufrirán la misma pena por tiempo duplicado.

Los vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, que se entregan habitualmente al juego, ademas de las penas pecuniarias incurren desde la primera vez si fuesen nobles en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si son plebeyos en la de cinco años de arsenales; y los dueños de las casas que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufrirán las mismas penas segun su clase por tiempo de ocho años.

Los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos ó alguna que esceda de la suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito ó sobre palabra, no estan obligados á su pago, y aun pueden reclamar dentro de ocho dias lo que tal vez hubieren pagado.

Los artesanos y menestrales, así maestros como

oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, si juegan á juegos permitidos en dias y horas de trabajo, esto es, desde las seis de la mañana hasta las doce del día y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, incurren por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil por cada vez; y en defecto de bienes se les impone la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, y de treinta por la tercera y cada una de las siguientes.

Está prohibida toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y demas casas públicas; y solo se permiten los de damas, agedrés, tablas reales y chaquete en las de trucos ó villar: bajo el concepto que en caso de contravencion quedan sujetos los dueños de las casas á las penas prescritas contra los tabla-jeros, esto es, contra los que tienen casas destinadas al juego, segun se ha indicado.

Las multas se distribuyen por terceras partes entre fisco, juez y denunciador, dándose la parte de este cuando no le hubiere á los alguaciles y oficiales de justicia aprehensores.

Habiendo interesado que pida, ó denunciador que solicite dicha tercera parte, se admite la instancia ó denuncia con prueba de testigos, aunque por esta última solo ha de procederse dentro de los dos meses siguientes á la contravencion. Si resulta delito de la sumaria, se oye breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y probándose haber sido calumniosa la delacion, se castiga al delator con las mismas penas con que se castigaria al delatado á ser cierto el delito, aumentándose aquellas conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

Cuando no hay interesado ni delator, debe el juez proceder por aprehension real, bastando fundados recelos de contravencion para el reconocimiento de casas públicas, y siendo precisa informacion sumaria para el de particulares; debiéndose advertir por último, que todos los delincuentes de esta clase, por privilegiados que sean, estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Los jugadores no deben ser arrestados cuando tienen con que satisfacer las multas, pero deben

dar fianzas ó declarar en el mismo acto á presencia de testigos que se les aprehendió en el juego, para que despues no puedan negarlo.

JUEZ. La persona puesta por autoridad pública para administrar justicia; ó el que tiene jurisdiccion para decidir los pleitos civiles ó criminales. Para ser juez se necesita tener edad competente, capacidad y ciencia. En cuanto á la edad previene la ley que todo juez ordinario haya de tener veinte y seis años por lo menos siendo letrado, y veinte si fuere lego. Por lo que respeta á la capacidad, es menester no hallarse comprendido en el número de los que por su estado ó por algun defecto no pueden desempeñar la judicatura, cuales son el loco, fátuo, mudo, sordo, ciego, pródigo, enfermo habitual, el infame, el religioso, la muger y el clérigo en asuntos que no sean eclesiásticos. Por lo que mira á la ciencia, se requiere en el letrado haber ganado en alguna universidad ocho cursos de leyes ó los que estuviesen prescritos por el plan de estudios que rigiere.

Debe el juez tener asignado un lugar público en que pueda oír y sentenciar los pleitos, estando sentado en su tribunal todos los dias no feriados desde el principio de la mañana hasta medio día, y aun por la tarde desde las tres hasta el sol puesto, siendo muchos los negocios; — servirse de escribano que redacte y autorice con su firma cuanto pase en el juicio; — recibir y oír benignamente á los litigantes, sin permitir que se interrumpen mutuamente, ni que le pierdan el respeto hablándole con soberbia ó secretamente al oído; — proteger especialmente á los pobres, viudas, pupilos y demas personas miserables; — mostrarse siempre afable y accesible al mismo tiempo que grave y circunspecto, sin dar nunca señales de indignacion ni aun contra los malos; — dar abogado á la parte que no le encontrare por ser desvalida y el contrario poderoso; — atender en la decision de las causas mas bien á la verdad que á las meras formalidades del derecho; — juzgar segun lo alegado y probado por las partes; — tener siempre oculto su sentir hasta dar la sentencia definitiva, aun cuando entienda que alguno litiga injustamente, ó que es reo del delito que se le imputa; — dar á los pleitos el fin mas breve que le sea posible, evitando que se eternicen los procesos; — enterarse bien del hecho y del derecho antes de dar la sentencia, pues si la diese injusta por impericia, quedaria obligado á pagar los per-

juicios á la parte agraviada; — proceder con toda rectitud, sin desviarse jamas de la justicia por amor, odio, miedo ó interes, teniendo presente que es responsable de las resultas de sus decisiones, y que si á sabiendas condena al que no lo merece á pérdida de la vida ó de algun miembro ó á destierro, incurre en la pena de ser tratado como homicida; — desechar todo presente ó regalo que se le hiciere ó prometiere por parte de alguna persona que viene ó hubiere de venir á su tribunal; pues si lo tomare por sí ó por otros, será castigado con privacion de oficio, con inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno de administracion de justicia, y con la restitution de lo recibido y el cuatro tanto para el fisco; — abstenerse de conocer de las causas en que pueda ser recusado con razon; — guardar armonía con los demas jueces, dándose mutuamente con prontitud y atencion todo el auxilio que necesiten; — representar, consultar ó replicar modestamente sobre la revocacion ó modificacion de las órdenes superiores que reciba, siempre que haya razones graves y poderosas que impidan su cumplimiento; — y en fin hacer con puntualidad y exactitud las demas cosas que le estan prescritas por las leyes, y que no espresamos aquí menudamente por estar mencionadas con oportunidad en otros artículos.

Ningun juez puede serlo en causa propia; ni en la que hubiere sido abogado ó consejero; ni en la que tuviere interes; ni en la de su padre, hijo, ó familiar; ni en la de muger de su jurisdiccion á quien hubiese querido violentar para que se casase con él, ó intentado hacer fuerza de otro modo, ni en la de persona que viva en compañía de la misma; ni en la que por el recurso de mil y quinientas se llevare al consejo si siendo en la actualidad ministro de este hubiese conocido antes de ella en algun otro tribunal. Tampoco puede ser árbitro ni arbitrador en causa de que conozca actualmente, ó pueda conocer en lo sucesivo; — ni ser abogado, procurador ó agente de pleitos que se ventilen dentro del término de su jurisdiccion; — ni ayudar á persona estraña de ella, aunque el negocio se trate dentro ó fuera ante otros jueces seglares ó eclesiásticos, bien que podrá verificarlo á favor de su jurisdiccion ó del bien público, sin llevar dinero por ello, bajo la pena de restituirlo con el doble para el fisco; — ni nombrar oficiales ó dependientes de justicia en su tribunal á sus parien-

tes dentro del cuarto grado, ó su yerno ó cuñado; — ni comprar por sí ni por otro durante su oficio heredad alguna, ni edificar casa, ni ejercer comercio ó grangería en el territorio de su jurisdiccion.

El juez no puede ser acusado durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él ó contra aquellos á quienes debiese juzgar; y la razon en que se funda para esto la ley, es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes. Sin embargo de esto los agraviados pueden querellarse á la superioridad, para que se averigüe la verdad y se proceda al castigo del juez delincuente.

Los jueces, considerados con respecto á la extension de sus poderes, se dividen en jueces ordinarios y jueces estraordinarios; con respecto á su ciencia, en legos y letrados; con respecto á las materias de que conocen, en civiles y criminales; con respecto á su grado, en inferiores y superiores; con respecto á la validez de sus decisiones, en competentes é incompetentes.

JUEZ ORDINARIO. El que juzga ó ejerce jurisdiccion por derecho propio de su oficio, en virtud de concesion de la ley ó del soberano, de universidad ó pueblo, ó de costumbre. Tal es el alcalde ordinario, el alcalde mayor, el corregidor, etc. El juez ordinario conoce de todas las causas civiles ó criminales que ocurren en su distrito, exceptuando solo aquellas que estan reservadas á jueces privativos, como por ejemplo á los jueces eclesiásticos, militares y de hacienda; bien que en este concepto se suele decir la justicia ordinaria, y no el juez ordinario. Puede proceder de oficio contra todos los delitos aun sin prececer acusacion ni denuncia, exceptuando el adulterio no consentido por el marido, las injurias verbales, y las disensiones domésticas, en que no debe mezclarse sino en caso de queja ó de grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; mas no puede hacer pesquisas generales sobre personas y delitos, ni dar comision á sus escribanos ó alguaciles para que visiten los pueblos de su jurisdiccion, á fin de recibir quejas de las personas que quisiesen darlas, de hacer pesquisas generales ó particulares, de prender ó sentenciar, pues en caso necesario debe hacerlo él por sí mismo. Tiene derecho á que se le obedezca y respete; y asi es que si se le hace alguna injuria ó resistencia, puede conocer de ella

y castigarla, siempre que sea notoria y tenga pena determinada por la ley; y no siendo así, solo podrá hacer informacion, prender y remitir el proceso y delincuente al juez superior ú otro juez ordinario competente, á no ser que se le haya hecho el agravio por razon del oficio, pues de este puede conocer por sí mismo; mas en cualquiera de dichos casos debe tomar acompañados ó adjuntos para evitar toda sospecha. — El juez ordinario puede poner sustituto, en caso de enfermedad ó ausencia por alguna causa de derecho; mas lo que se observa es, que si en el pueblo hay regidores, ejerce la jurisdiccion en tales casos el regidor primero, y en su defecto el segundo, etc.

JUEZ ETRAORDINARIO. El que es nombrado por un tribunal ó superior ó por las mismas partes solo para entender en algunas causas ó negocios determinados, cual es el juez delegado, el pesquisidor, el árbitro ó avenidor, y en general cualquiera que juzga por comision.

JUEZ LEGO. El juez que no tiene los años de estudios mayores que se requieren para ser abogado; cual suele ser el alcalde ordinario, el corregidor de capa y espada, y el intendente. Para ser juez lego basta la edad de veinte años, al paso que para letrado se necesita la de veinte y seis; no debiendo causar estrañeza esta diferencia, pues el juez letrado administra justicia por sí solo, y el lego no la administra sino con acuerdo de asesor, que integra, digámoslo asi, su persona, y suple su falta de ciencia. El juez lego efectivamente no puede conocer ni juzgar por sí solo sino las causas verbales y de poca monta; y en siendo tales que no pueden sustanciarse ni decidirse con acierto sin una competente instruccion de la jurisprudencia nacional, tiene que valerse del consejo del letrado que le haya nombrado la superioridad, ó de alguno de los abogados residentes dentro ó fuera del pueblo. El juez lego que tiene asesor nombrado por la superioridad, como el corregidor, gobernador ó intendente, ha de servirse precisamente de él y no de otro; pero no el juez sino el asesor es el responsable á las resultas de las providencias dadas con su acuerdo y parecer; y en caso de que tenga razones para no conformarse con su dictamen, puede suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos y remision del expediente. El juez lego que determina y juzga con acuerdo de asesor nombrado por el mismo, como el alcalde ordina-

rio, tampoco es responsable, sino solo el asesor, á no ser que se pruebe que en el nombramiento ó acuerdo hubo colusion ó fraude. — Cualquiera de los jueces que ejercen la jurisdiccion ordinaria ó comun, sea lego ó letrado, se suele tambien llamar juez lego en contraposicion al juez eclesiástico; pero bajo este respecto parece mas propio llamarle juez seglar ó secular.

JUEZ LETRADO. El que administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor, por haber ganado los cursos de leyes que se necesitan para ser abogado; como por ejemplo el corregidor de letras y el alcalde mayor. Los corregimientos de letras y alcaldías mayores, que son juzgados de letrados, estan divididos en tres clases: la primera de entrada, la segunda de ascenso, y la tercera de término: en la primera se comprenden las varas que por salarios y consignaciones fijas ó productos de poyo ó juzgado no llegan á mil ducados; en la segunda las que no pasan de dos mil; y en la tercera las que producen mayor renta. Los jueces han de pasar gradualmente por estas tres clases, segun su mérito, debiendo servir al menos seis años en una para poder pasar á otra, y no han de dejar las varas hasta la llegada del sucesor. — Hay establecido un monte pio á favor de estos jueces y de sus familias, á fin de atender á la subsistencia de los mismos cuando se jubilen ó inhabiliten en la carrera, y á la de sus viudas é hijos cuando aquellos fallezcan.

JUEZ CIVIL. El que conoce de los negocios contenciosos, en que solo se trata de intereses, sin mezclarse en la persecucion y castigo de los delitos; como por ejemplo los oidores, y los jueces de comercio. Tambien se llama juez civil el que ejerce la jurisdiccion ordinaria ó comun en asuntos civiles ó criminales, por contraposicion al juez eclesiástico, al militar, y al de cualquier otro fuero privilegiado.

JUEZ CRIMINAL. El que conoce de la persecucion y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos sobre intereses; como por ejemplo los alcaldes del crimen, y en lo militar los consejos de guerra.

JUEZ INFERIOR. Aquel de cuyas sentencias puede interponerse apelacion para ante otro de superior grado; cuales son los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, y cualesquiera jueces que no pueden conocer de los pleitos sino en primera instancia. — El juez inferior que des-

pues de haber hecho todas las diligencias posibles para juzgar con mayor acierto, no encuentra todavía clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad está igualmente por entrambas, debe remitir la causa al superior para que la decida, teniendo empero presente que en caso de duda es mejor la condicion del que posee, y que en el mismo debe absolverse al acusado. — El juez inferior no puede conocer de los delitos muy graves sino en virtud de autorizacion del tribunal superior, al que debe dar cuenta de los que ocurran en su territorio; ni tampoco puede publicar ni ejecutar las sentencias en que imponga pena corporal ó destino á presidio ó á las armas sin consultarlas antes con el superior; ni puede obligar á que litiguen en su tribunal las personas que gozan del privilegio de *caso de corte* que puede verse en su lugar. El juez inferior puede ser recusado sin expresion de causa, con solo decir el interesado que le tiene por sospechoso prestando el juramento de calumnia; y en tal caso debe tomar un adjunto ó acompañado, para determinar ambos el pleito, como se dirá en el artículo *Recusacion*.

JUEZ SUPERIOR. El que tiene autoridad para juzgar las causas en apelacion, y conocer de las quejas que dedujeren los litigantes contra el juez inferior. Tales son el juez de alzadas, la chancillería ó audiencia territorial, el consejo, y cualquier otro tribunal supremo. El juez superior conoce en primera instancia de ciertas causas de gravedad, como puede verse en el artículo *Competencia*; y puede conocer á prevencion de las mismas causas que el inferior, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas, aunque no ha de verificarlo sino en fuerza de razones muy poderosas, asi por no causar gastos á los litigantes, como por no hacer injuria al juez inferior á quien se quita el conocimiento de una causa que le corresponde.

El juez superior debe impedir, á instancia de parte, la arbitrariedad de los jueces inferiores, los cuales pueden escederse en sus procedimientos de los cuatro modos siguientes: 1º entrometiéndose á juzgar de cosas no sujetas á su jurisdiccion: 2º no oyendo al que les pide justicia, ó dilatando mas de lo justo la audiencia ó la sentencia: 3º no admitiendo la apelacion legítimamente interpuesta: 4º alterando el orden del juicio, ya sobre las cosas, ya en cuanto á las personas.

Cuando hay competencia entre dos jueces inferiores sobre el conocimiento de alguna causa, debe dirimirla por sí mismo, si le corresponde tal derecho, ó proceder en la forma indicada en la palabra *Competencia*.

Cuando el juez inferior no quiere oír á alguno en justicia, ó dilata maliciosamente la sentencia, debe el superior librar provision mandándole que oiga y haga justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones: si no obedeciere á la primera provision, le despacha otra segunda, amenazándole con una multa arbitraria; y si aun asi se mantuviere pertinaz, le despacha á su costa la tercera provision, declarando haber incurrido en la multa, y amenazándole con otra mayor si no oye al interesado. Es claro que para estos procedimientos debe preceder recurso de queja del agraviado, quien ha de acompañarle con copia del pedimento presentado al inferior, autorizada por el escribano de este ó por otro del pueblo ó por tres vecinos honrados que depongan de la entrega.

Cuando el juez inferior dilata en una causa los términos ó providencias mas de lo justo, puede el agraviado interponer apelacion; y si por no serle admitida ó negársele el testimonio para introducirla, acude con recurso de queja, manda el superior librar su primera provision, como en el caso antecedente: si esta no fuere obedecida, suele pedir los autos *ad effectum videndi*; y si de este examen resultare culpable el inferior, manda despachar la segunda provision amenazando multarle.

Cuando el juez inferior niega la apelacion en el discurso de un litigio, ó solo la admite en el efecto devolutivo, correspondiendo admitirla tambien en el suspensivo, manda el superior en vista del testimonio de denegacion expedir el correspondiente despacho para recoger los autos, en vista de los cuales y de lo alegado por la parte interesada, ó declara que no ha lugar al recurso, ó manda que el juez inferior admita la apelacion.

Cuando el juez inferior altera el orden del juicio mudando el estado de las cosas que son su objeto, como por ejemplo si despoja á alguno arbitrariamente de la posesion que tiene, despacha el superior con vista de la queja su primera provision; y en caso de pertinacia, pide los autos *ad effectum videndi*. Si el gravamen que el querellante pretende irrogársele fuere dudoso, manda entregar el proceso á las partes por su orden, y decide en vista

de lo que alegan. Resultando probado el gravamen, remite los autos al inferior, imponiéndole alguna multa si apareciere que procedió maliciosamente, y mandándole reponer las cosas al ser y estado que tenían antes; ó bien retiene los autos para continuarlos y sentenciar por sí, en caso de que le pareciere necesario por la entidad de la cosa ó la calidad de los litigantes. — Cuando el gravamen indebido recae sobre las personas de estos, procede el superior con mayor severidad; pues si el inferior no obedece á la primera provision, ni justifica sus procedimientos, envia un receptor para que redima la vejacion al agraviado y exija al juez la multa que se le hubiere impuesto.

JUEZ COMPETENTE. El que tiene jurisdiccion para conocer del asunto ó negocio de que se trata; ó el que no conoce sino de los asuntos que le atribuye la ley entre personas sometidas á su jurisdiccion. Véase *Competencia* en sus diferentes artículos.

JUEZ INCOMPETENTE. El que no tiene jurisdiccion para conocer de la causa de que se trata, ya sea por razon de la materia, ya sea por razon de la persona. Carece de jurisdiccion por razon de la materia, cuando el asunto pertenece á otro juez: carece por razon de la persona, cuando siendo el asunto de su atribucion, no le está sujeta la persona contra quien se quiere proceder.

En caso de que un juez quiera usurpar la jurisdiccion que no le compete por cualquiera de las dos razones de la persona ó de la materia, puede impedirlo el litigante interesado, ó bien el juez competente: este defendiendo su jurisdiccion y formando contienda de competencia al usurpador en la forma indicada en la palabra *Competencia*: aquel declinando la jurisdiccion del usurpador, esto es, pidiéndole que se inhíba del conocimiento del negocio, que se declare incompetente, y mande al actor use de su derecho donde corresponda; bajo el concepto de que si dicho juez se declarase competente, puede apelar el interesado, respecto de que el auto tendria fuerza de definitivo.

Mas un juez incompetente puede hacerse competente, con tal que la causa pueda actuarse ante el mismo, por voluntad expresa ó tácita de las partes: por voluntad expresa, sometiéndose á él personas que no le estaban sujetas, con renuncia positiva de su propio fuero: por voluntad tácita, compareciendo en su tribunal personas que no le estaban sujetas, sin declinar su jurisdiccion. Véase

Excepcion declinatoria y Jurisdiccion prorogada.

JUEZ DELEGADO. El que tiene facultad cometida por el soberano, ó por algun otro juez ó tribunal, para conocer ó juzgar alguna causa determinada. Para ser juez delegado solo exige la ley diez y ocho años cumplidos; bien que á ninguno se le puede apremiar á serlo hasta la edad de veinte: mas si alguno fuere constituido juez delegado á voluntad de ambas partes ó por otorgamiento del soberano, bastará que sea mayor de catorce. Parece que estas disposiciones sobre la edad solo deben entenderse cuando es lego el delegado; pues ningun letrado puede desempeñar oficio ni cargo de justicia, ni ser pesquisidor, sin tener la de veinte y seis años.

El juez delegado no puede ejercer la jurisdiccion que se le ha cometido sino en territorio del delegante y en el lugar adonde fue destinado; ni encargarse de causa ó pleito que no sea del conocimiento del delegante, ó que por su naturaleza no pueda delegarse; ni traspasar las facultades que se le hubieren dado, de modo que solo podrá oír y sentenciar la causa delegada con lo accesorio á ella, como reconveniones y compromisos de las partes sobre lo perteneciente á su comision; ni subdelegar ó cometer su jurisdiccion á otro, sino en el caso de ser delegado por el soberano, ó despues de la contestacion de la causa.

Las causas que no pueden delegarse son: 1º las *criminales* en que pueda recaer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, destierro, ó restitucion á servidumbre ó libertad, á no ser en caso de ausencia ú otro motivo inescusable del delegante por el servicio público, y aun entonces solo hasta el estado de sentencia: 2º las *civiles* sobre nombramiento de tutores ó curadores á huérfanos, locos ó desmemoriados, sobre intereses de mas de trescientos maravedís de oro, y sobre entrega ó posesion de bienes, á no ser en el citado caso de ausencia por el bien comun y en el de mucha implicacion de negocios.

La autoridad ó jurisdiccion del delegado se acaba: 1º por revocacion del delegante para darla á otro ó conocer por sí del pleito: 2º por muerte ó pérdida del oficio del delegante antes de la citacion, porque despues se perpetúa: 3º por mejora de estado del delegado, que por ascenso se hiciere igual ó superior al delegante: 4º por no usar de la comision el delegado en el término de un año: 5º por muerte del delegado, á no ser que se le hubiese